

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE EL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS NO BIODEGRADABLES.

BOLETINES N°s 6045-12, 6080-12, 6520-12 y 6585-12 refundidos

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente** pasa a emitir informe complementario de los proyectos de la referencia, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, iniciados en mociones de los ex Diputados señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Álvaro Escobar Rufatt y Jaime Mulet Martínez, boletín N° 6045-12; de la Diputada señora Carolina Goic Boroëvic, boletín N° 6080-12; de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Eugenio Bauer Jouanne, Juan Lobos Krause y Patricio Vallespín López, y de los ex Diputados señores Francisco Chahuán Chahuán, Álvaro Escobar Rufatt; Guido Girardi Briere, Osvaldo Palma Flores y Roberto Sepúlveda Hermosilla, boletín N° 6520-12; y de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Eugenio Bauer Jouanne, Juan Lobos Krause Francisco y Patricio Vallespín López, de la ex Diputada señora Lily Pérez San Martín y de los ex Diputados señores Francisco Chahuán Chahuán, Álvaro Escobar Rufatt, Guido Girardi Briere, Osvaldo Palma Flores y Roberto Sepúlveda Hermosilla, boletín N° 6585-12, refundidos.

Este informe se origina en una resolución de la Corporación, adoptada en sesión 18ª, de 22 de abril de 2010, motivada en una petición del Presidente Accidental de la Comisión. Dicha solicitud tiene por objeto facultar a la Comisión para subsanar un error que contiene la iniciativa legal.

En efecto el artículo 2° del proyecto establece la prohibición de fabricar, producir, importar y distribuir, a cualquier título, bolsas plásticas no degradables así como de las materias primas para su elaboración, no obstante, la iniciativa legal en tramitación se refiere a las bolsas plásticas no biodegradables.

Se define un envase plásticogradable como aquél que está constituido por un material plástico tal que permite mantener completamente la integridad física durante su manufactura, posterior almacenamiento, envasado, vida en estantería y uso por parte del consumidor. Al final de su vida útil es desechado y comienza a cambiar químicamente por influencia de agentes ambientales, que lo transforman en sustancias simples ó en componentes menores que eventualmente se asimilan al medio ambiente.

Por otra parte, los materiales de plástico biodegradables son capaces de desarrollar una descomposición aeróbica ó anaeróbica por acción de microorganismos tales como bacterias, hongos y algas bajo condiciones que naturalmente ocurren en la biosfera, transformando el plástico en dióxido de carbono, agua y biomasa.

Durante el debate se hizo presente que los plásticos son polímeros sintéticos, muy versátiles, flexibles y de gran aplicación en productos de la vida cotidiana, altamente estables en el tiempo lo que hace que demoren mucho tiempo en degradarse y reintegrarse a la naturaleza con la consiguiente acumulación en los rellenos sanitarios, cauces de agua y el entorno en general. En cambio, para los biodegradables el tiempo de biodegradación es bastante menor y por acción del calor se produce en un período de tiempo no mayor a 3 años.

Para que un plástico pueda denominarse en propiedad como oxo-biodegradable, debe cumplir determinados estándares que la Comisión estimó que no deben ser inferiores a los establecidos en la norma ASTM 6954-04 que corresponde a la Guía Estándar para la Exposición y Ensayo de Plásticos u otra de estándar similar, que degradan en el medio ambiente por una combinación de oxidación y biodegradación.

En definitiva, los Diputados señores Accorsi, Godoy, Morales, Pérez, don Leopoldo; Sandoval, Tellier y Vallespín formularon indicación al artículo 2° del proyecto para reemplazar la palabra “degradables” por “biodegradables”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Accorsi, Godoy, Morales, Pérez, don Leopoldo; Sandoval, Tellier y Vallespín.

En consecuencia, la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto reemplazar las bolsas plásticas no biodegradables por bolsas biodegradables y reducir su cantidad en el ambiente, con la finalidad de contribuir a la minimización en la generación y disposición de residuos.

Artículo 2°.- Prohíbese la producción, importación, distribución gratuita u onerosa y venta de bolsas plásticas no biodegradables y de las materias primas necesarias para su elaboración de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 3°.- Un reglamento establecerá las normas técnicas que fijen las características que deberán tener las bolsas biodegradables. Dichas características no podrán, en caso alguno, ser inferiores a la norma internacional ASTM N° 6954-04 que considera la biodegradabilidad de las bolsas plásticas u otra de estándar similar.

Asimismo, dicho reglamento fijará, mediante colores, signos, texturas u otras características, las señales mediante las cuales se puedan identificar claramente los componentes y biodegradabilidad de las bolsas plásticas.

Artículo 4°.- Los productores, importadores, distribuidores y vendedores de bolsas biodegradables deberán someterse a un proceso de certificación para acreditar el cumplimiento de las normas técnicas señaladas en el artículo 3°. Dicho procedimiento estará a cargo del Sistema Nacional de Acreditación.

Las bolsas biodegradables deberán contener en lugar visible una leyenda que indique que el productor, importador, distribuidor y/o vendedor ha obtenido la certificación correspondiente.

Artículo 5°.- Los productores, importadores, distribuidores y vendedores de bolsas que suministren como bolsas biodegradables productos que no se ajusten a las normas técnicas o no cuenten con la debida certificación serán sancionados de acuerdo a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 6°.- Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a lo dispuesto en la presente ley ante los tribunales competentes.

Será competente para el conocimiento de las infracciones el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N° 18.287.

Artículo 7°.- Las infracciones a lo establecido en el artículo 5° serán sancionadas con multa de 5 a 250 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la facultad del juez para imponer, en caso de reincidencia, el doble de la multa.

El juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir el 1 de junio de 2011. En el caso de las empresas de menor tamaño, esta ley será aplicable a contar del 1 de junio de 2012.”:

Se designó Diputado Informante al señor PATRICIO VALLESPÍN LÓPEZ.

Tratado y acordado según consta en el acta de la sesión 6ª, de fecha 5 de mayo de 2010, con la asistencia de los Diputados señores Godoy Ibáñez, don Joaquín (Presidente), Accorsi Opazo, don Enrique, Álvarez-Salamanca Ramírez, don Pedro Pablo; De Urresti Longton, don Alfonso; Meza Moncada, don Fernando; Molina Oliva, doña Andrea; Morales Muñoz, don Celso; Pérez Lahsen, don Leopoldo; Sandoval Plaza, don David; Teillier del Valle, don Guillermo, y Vallespín López, don Patricio.

Sala de la Comisión, a 5 de mayo de 2010.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión